

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA ASIGNACIÓN DE FORTALECIMIENTO DE REDES ASISTENCIALES PARA EL PERSONAL QUE INDICA. BOLETÍN N° 11.015-11	
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>PROYECTO DE LEY:</p>
	<p>“Artículo 1.- Establécese una asignación de fortalecimiento de redes asistenciales, a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, para el personal de planta y a contrata de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, pertenecientes a los estamentos de profesionales hasta el grado 5° inclusive, técnicos, administrativos y auxiliares, que se encuentren regidos por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala.</p>
	<p>Artículo 2.- La asignación de fortalecimiento de redes asistenciales contendrá un componente fijo y un componente proporcional.</p> <p>La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>El personal que preste servicios por un lapso inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.</p>
	<p>Artículo 3.- El componente fijo de la asignación ascenderá a \$100.000.- brutos mensuales.</p> <p>A contar del 1 de diciembre de 2019 el componente fijo se reajustará de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)																						
	conformidad con los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.																						
<p><u>Ley N° 19.185, que reajusta remuneraciones del sector público, concede aguinaldo de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario.</u></p> <p><i>Artículo 17.- No serán aplicables, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y en el artículo 4° de la ley N° 18.717.</i></p> <p><i>Otórgase, a contar de igual fecha, a los referidos trabajadores, ubicados en las plantas y grados que se indican en el artículo siguiente, una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones señaladas en el inciso anterior.</i></p> <p><i>La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.</i></p> <p><i>La asignación dispuesta en este artículo, será imponible en los términos de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9° de la ley N° 18.675, y reajutable de acuerdo a las normas generales que rijan para el sector público. No les será aplicable, sin embargo, el reajuste dispuesto en el artículo 1° de esta ley.</i></p> <p><i>Artículo 18.- Los montos mensuales de la asignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 serán los siguientes:</i></p> <p><i>1. Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio</i></p> <table border="0" data-bbox="152 1166 498 1461"> <thead> <tr> <th>Grado</th> <th>Montos \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>491.740</td></tr> <tr><td>B</td><td>482.659</td></tr> <tr><td>C</td><td>481.294</td></tr> <tr><td>1A</td><td>359.475</td></tr> <tr><td>1B</td><td>352.645</td></tr> <tr><td>1C</td><td>345.977</td></tr> <tr><td>2</td><td>339.419</td></tr> <tr><td>3</td><td>320.895</td></tr> <tr><td>4</td><td>303.406</td></tr> <tr><td>5</td><td>286.913</td></tr> </tbody> </table>	Grado	Montos \$	A	491.740	B	482.659	C	481.294	1A	359.475	1B	352.645	1C	345.977	2	339.419	3	320.895	4	303.406	5	286.913	<p>Artículo 4.- El componente proporcional a que se refiere el artículo 2 será del 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:</p> <p>a) Sueldo base.</p> <p>b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.</p> <p>c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.</p>
Grado	Montos \$																						
A	491.740																						
B	482.659																						
C	481.294																						
1A	359.475																						
1B	352.645																						
1C	345.977																						
2	339.419																						
3	320.895																						
4	303.406																						
5	286.913																						

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<i>2.A) Directivos que Perciben Asignación Profesional</i>		
<i>Grado</i>	<i>Montos \$</i>	
1C	366.053	
2	339.272	
3	320.601	
4	302.965	
5	298.055	
6	257.612	
7	236.575	
8	212.607	
9	192.777	
10	176.210	
11	161.797	
12	148.575	
13	137.811	
14	126.564	
15	116.243	
16	106.770	
17	98.077	
18	97.602	
<i>2.B) Directivos que no Perciben Asignación Profesional</i>		
<i>Grado</i>	<i>Montos \$</i>	
1C	228.426	
2	226.082	
3	223.760	
4	221.459	
5	219.178	
6	204.271	
7	189.007	
8	175.657	
9	163.714	
10	149.155	
11	136.242	
12	122.713	
13	116.521	
14	111.411	
15	104.407	
16	97.347	

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
17	91.394	
18	85.906	
<i>3. Profesionales</i>		
<i>Grado</i>	<i>Montos \$</i>	
4	288.827	
5	261.914	
6	245.015	
7	232.972	
8	210.297	
9	193.060	
10	176.463	
11	162.018	
12	148.764	
13	137.969	
14	126.690	
15	116.338	
16	106.833	
17	98.109	
18	97.602	
19	91.478	
20	85.451	
21	79.839	
22	74.613	
23	69.748	
<i>4. Técnicos, Administrativos y Auxiliares</i>		
<i>Grado</i>	<i>Montos \$</i>	
9	83.827	
10	82.455	
11	80.659	
12	78.909	
13	77.369	
14	75.796	
15	73.195	
16	69.551	
17	68.401	
18	66.777	
19	64.942	
20	61.425	

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)																																										
21	58.894																																											
22	54.224																																											
23	48.636																																											
24	44.341																																											
25	42.921																																											
26	40.036																																											
27	38.232																																											
28	36.628																																											
29	35.244																																											
30	33.002																																											
31	30.516																																											
<p><i>Quando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se había declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho.</i></p> <p><i>Artículo 19.- Sustitúyese, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Grado</th> <th>Monto \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>143.030</td></tr> <tr><td>B</td><td>140.117</td></tr> <tr><td>C</td><td>134.789</td></tr> <tr><td>1A</td><td>134.357</td></tr> <tr><td>1B</td><td>131.718</td></tr> <tr><td>1C</td><td>129.140</td></tr> <tr><td>2</td><td>126.606</td></tr> <tr><td>3</td><td>119.447</td></tr> <tr><td>4</td><td>112.688</td></tr> <tr><td>5</td><td>112.323</td></tr> <tr><td>6</td><td>100.288</td></tr> <tr><td>7</td><td>91.509</td></tr> <tr><td>8</td><td>82.071</td></tr> <tr><td>9</td><td>74.272</td></tr> <tr><td>10</td><td>67.215</td></tr> <tr><td>11</td><td>60.828</td></tr> <tr><td>12</td><td>55.048</td></tr> <tr><td>13</td><td>49.440</td></tr> <tr><td>14</td><td>44.380</td></tr> <tr><td>15</td><td>39.839</td></tr> </tbody> </table>			Grado	Monto \$	A	143.030	B	140.117	C	134.789	1A	134.357	1B	131.718	1C	129.140	2	126.606	3	119.447	4	112.688	5	112.323	6	100.288	7	91.509	8	82.071	9	74.272	10	67.215	11	60.828	12	55.048	13	49.440	14	44.380	15	39.839
Grado	Monto \$																																											
A	143.030																																											
B	140.117																																											
C	134.789																																											
1A	134.357																																											
1B	131.718																																											
1C	129.140																																											
2	126.606																																											
3	119.447																																											
4	112.688																																											
5	112.323																																											
6	100.288																																											
7	91.509																																											
8	82.071																																											
9	74.272																																											
10	67.215																																											
11	60.828																																											
12	55.048																																											
13	49.440																																											
14	44.380																																											
15	39.839																																											

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>16 35.762 17 32.102 18 28.046 19 22.259 20 17.666 21 14.021 22 11.127 23 8.831</p> <p><i>Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual.</i></p>	
<p>- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental "Hospital Padre Alberto Hurtado".</p> <p>- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental "Centro de Referencia de Salud Peñalolén Cordillera Oriente".</p> <p>- Decreto con fuerza de ley N° 31, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental "Centro de Referencia de Salud de Maipú".</p> <p><i>Ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías en salud.</i></p>	<p>Artículo 5.- La Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá definir un plan institucional anual que contenga las principales líneas de acción, objetivos, indicadores y metas institucionales que deberán ser cumplidas durante el año calendario siguiente. Dicho plan contendrá, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Inversión, fortalecimiento de la infraestructura, equipamiento y tecnología del nivel primario y hospitalario de los servicios de salud, incluidos los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos. 29, 30 y 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud.</p> <p>b) Perfeccionamiento y control presupuestario y financiero de los servicios de salud, de las transferencias a la atención primaria de salud y a los establecimientos de salud de carácter experimental.</p> <p>c) La gestión de los recursos humanos de la red asistencial.</p> <p>d) Optimización progresiva del funcionamiento del régimen de Garantías Explícitas en Salud establecido en la ley N° 19.966, considerando a los servicios de salud, a la atención primaria de salud y a los establecimientos de salud de carácter experimental.</p> <p>El plan institucional anual deberá ser enviado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales a las comisiones de Salud y de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados en el mes de diciembre del año anterior al de su ejecución.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Asimismo, durante marzo de cada año, la Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá enviar a las comisiones señaladas en el inciso anterior un informe de gestión que contenga el porcentaje de las metas cumplidas, los resultados obtenidos y las medidas correctivas y preventivas tomadas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan institucional anual del año anterior. Además, en julio de cada año la subsecretaría deberá enviarles un informe de avance.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<p>Artículo primero.- Los componentes de la asignación de fortalecimiento de redes asistenciales se sujetarán a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años y estamentos:</p> <p>a) Desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley y hasta el 30 de noviembre de 2017:</p> <p>i. Componente fijo:</p> <p>\$50.000.- brutos mensuales para técnicos, administrativos y auxiliares.</p> <p>\$25.000.- brutos mensuales para profesionales hasta el grado 5° inclusive.</p> <p>ii. Componente proporcional: 5% para técnicos, administrativos y auxiliares, y 4% para profesionales hasta el grado 5° inclusive.</p> <p>b) A contar del 1 de diciembre de 2017, para los estamentos de técnicos, administrativos y auxiliares:</p> <p>i. Componente fijo: \$100.000.- brutos mensuales.</p> <p>ii. Componente proporcional: 10%.</p> <p>c) Desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2018, para los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>profesionales hasta el grado 5° inclusive:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Componente fijo: \$30.000.- brutos mensuales. ii. Componente proporcional: 5%. <p>d) A contar del 1 de diciembre de 2018, para los profesionales hasta el grado 5° inclusive:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Componente fijo: \$100.000.- brutos mensuales. ii. Componente proporcional: 10%.
	<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes se consultarán los recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público. " .</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, marzo de 2017